

Guadalajara de Buga, 17 de agosto de 2023

Señor:
LUIS ALVARO LORA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0743-00104 del 07 de febrero de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-005-004-2022
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No.0743-00104 de 2022 "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental"
Fechas de los actos administrativos	07 de febrero de 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recursos que proceden	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-00104 del 07 de febrero de 2022 "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental" y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-138552022

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 7 páginas

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnica administrativa

Archívese en: 0743-039-005-004-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



9

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00104 DE 2022
(07 DE FEBRERO 2022)
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00104 de 2022, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en área del Municipio de Yotoco (V).

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ALVARO LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.881.153** de Buga, sin domicilio conocido, con número de contacto 3146548306.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 31 de enero de 2022, en atención a queja presentada por extracción de aluvi6n para la elaboraci6n de adobe y cerramiento de zona de playa, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC, realiz6 visita t6cnica en el predio el Salado, en donde se evidencia extracci6n de sustrato (suelo aluvi6n) en la quebrada el Salado, para la elaboraci6n de adobe y cercamiento en la zona de playa y 6rea forestal protectora del rio Mediacanoa.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00104 DE 2022
(07 DE FEBRERO 2022)
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Situación que quedó descrita en el informe técnico que se transcribe a continuación.

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 31/ enero/2022 hora: 10:00 am.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur - Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Rio-frio – Piedras (UGC – YMRP).
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Lucia Margarita Betancourth Moreno, Jefe UMATA de Yotoco – Edwin y Adrián Pereira Libreros, identificados con CC 94.471428 y 14.897377, predio ubicado en el corregimiento de Mediacanoa Municipio de Yotoco
- 4. LOCALIZACIÓN:** Predio El Salado localizado en el corregimiento de Mediacanoa Municipio de Yotoco, problemática que presenta reincidencia por extracción de aluvi3n para elaboraci3n de adobe, y en este caso cerramiento de zona de playa y 3rea forestal protectora del rio Mediacanoa frente a la propiedad de los infractores.

COORDENADAS

Predio	Latitud	Longitud	Altitud
El Salado	03°54'22.50"N	76°23'14.40" W	987.8 MSNM

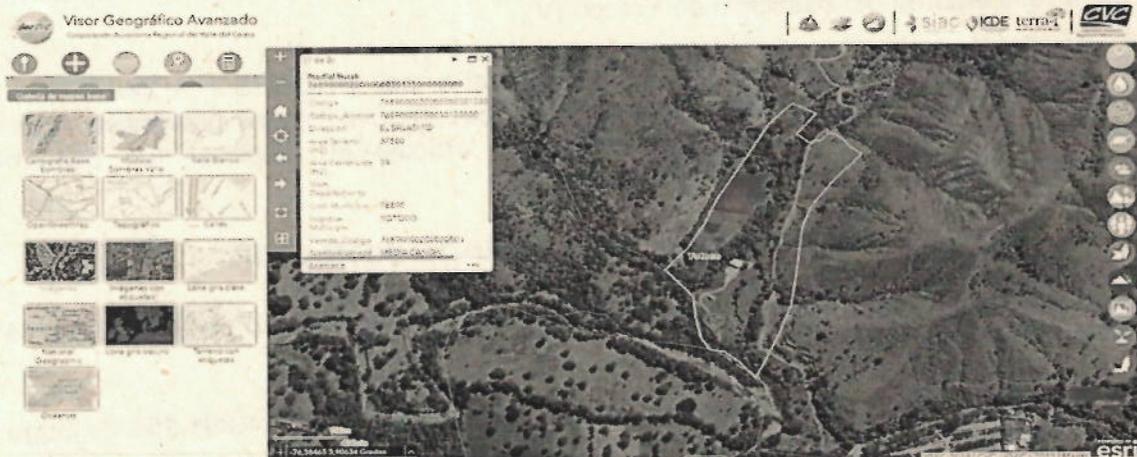


Figura 1. Localización Predio El Saladito. Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC

5. OBJETIVO: Visita de seguimiento y atención de queja, y denuncia ambiental por reincidencia por extracción de aluvi3n para elaboraci3n de adobe y cerramiento de zona de playa, 3rea forestal protectora del rio Mediacanoa, frente a la propiedad del infractor. Señor Pedronel Bedoya, y agregado en el predio señor 3lvaro Lora.

6. DESCRIPCIÓN: En visita efectuada por la Direcci3n Ambiental Regional Dar Centro Sur, Jurisdicci3n del Municipio de Buga, UGC - YMRP, al predio denominado El Salado de propiedad del señor Pedronel Bedoya, con vecindad, por quebrada medianera con los señores Edwin y Adri3n Pereira Libreros, localizado en el corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, se observa que existe un conflicto inicialmente por indefinici3n de 3reas entre vecinos, problem3tica que corresponde a planeaci3n Municipal y el IGAC, por otra parte y abordando la denuncia ambiental se observa reincidencia en la extracci3n de sustrato (suelo aluvi3n) para elaboraci3n de adobe por parte del señor 3lvaro Lora agregado del predio, y sumado a ello denuncian los señores Pereira el cerramiento de la zona de playa y 3rea forestal protectora del rio Mediacanoa.

Al preguntarle al señor 3lvaro Lora sobre la denuncia, manifiesta no continuar con la extracci3n de tierra para la elaboraci3n de adobe. De igual manera manifiesta haber cerrado la zona de playa y 3rea forestal protectora del rio Mediacanoa para evitar que gente no ingrese a extraer tierra. (palabras del señor 3lvaro Lora).

El hecho es que caminando el territorio del predio el salado en el d3a de la visita se observa horno para quema de adobe, adobe terminado y quemado, y 3rea forestal protectora y zona de playa del rio Mediacanoa cerrado con alambre de p3as, frente a la propiedad del señor Pedronel

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00104 DE 2022
(07 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

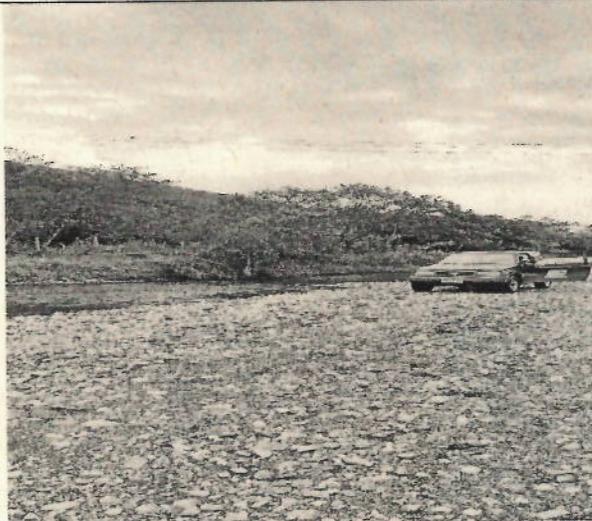
Bedolla.

REGISTROS FOTOGRAFICOS



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00104 DE 2022
(07 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**



Fotos Predio El Salado de Propiedad del señor Pedronel Bedoya, y Zona de Playa del Rio Mediacanoa

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en la visita es evidente que en el predio El Salado se continúa elaborando adobe, y se encontró que la zona de playa y área forestal protectora del rio Mediacanoa frente a la propiedad del señor Pedronel Bedoya se encuentra encerrado con cerca de alambre de púa

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 31 de enero de 2022. ¹
2. Acta de imposición de medida preventiva. ²

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de extracción de tierra en zona forestal protectora de la quebrada el Salado, son actividades reguladas de las que requiere autorización previa de parte de la autoridad ambiental, por ello no pueden llevarse a cabo y están a los controles previos de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de visita que describe el momento donde se observó la elaboración de adobe, del cual requiere tierra para su elaboración, siendo está extraída al parecer de la quebrada el salado, toda vez, que fue encontrado horno para la quema de adobe, así mismo se evidenció que el área forestal protectora y zona de playa del rio Mediacanoa se encuentra cerrado con alambre de púas.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, se debe completar los elementos de la infracción. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a

¹ Folio 3-5

² Folio 6



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00104 DE 2022

(07 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

quién debe formularse cargos o si existe causal de cesación de procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009.

1. ACTIVIDADES DE MINERÍA: EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 185. *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó aquellos proyectos que deben ser objeto de licencia ambiental para su implementación:

Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. *Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite. (...)*

Lo anterior, sugiere que es imperativo, previo a desarrollar actividades de minería extracción de material de arrastre, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto.

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora del río Mediacanoa.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00104 DE 2022
(07 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Se hace necesario realizar la práctica de unas pruebas documentales al amparo del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se dispone que previa labores de georreferenciación, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga para que allegue certificado de tradición del predio objeto de investigación, para fines de vinculación del o los propietarios del predio.

Realizar consulta ante las bases de datos estatales de ADRES, DIAN, RUNT y SISBEN, para que remitan la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia, para que determinen si los hechos corresponden a un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.

Realizar consulta en la base de datos RUIA, y del reporte arrojado anexarlo al expediente.

Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras, copia de la denuncia presentada que dio origen a la visita técnica, para ser tenido en cuenta en este expediente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-004-2022 en contra de **ALVARO LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.153, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALVARO LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.153, el contenido del presente auto, de conformidad con lo



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00104 DE 2022
(07 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiarse a las bases estatales ADRES, DIAN, RUNT y SISBEN, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia determine si la situación en investigación corresponde a un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEXTO: Consultar la base de datos RUIA, con tal de establecer infracciones previas del presunto infractor. El resultado de la consulta foliarla en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga para que allegue certificado de tradición del predio objeto de investigación, para fines de vinculación del o los propietarios del predio.

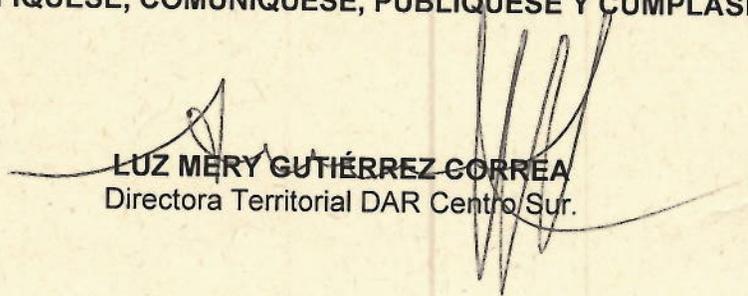
ARTÍCULO OCTAVO: Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras, copia de la denuncia presentada que dio origen a la visita técnica.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes de febrero del año de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Bcerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras
Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico

Archívese en: 0743-039-005-004-2022

